REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003061**2022**0**1414**0**1**

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, señor **Fernando Alberto Spinel Gómez**, contra el fallo proferido el 07 de octubre de 2022 por el **Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá, Transformado Transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.**

1. ANTECEDENTES

En nombre propio, el señor **Fernando Alberto Spinel Gómez**, acudió a través de la presente acción constitucional, hoy objeto de debate en esta instancia; demandando el amparo de su derecho fundamental de petición, que según él, viene siendo vulnerado por la **Alcaldía Local de Suba**, al no haber dado respuesta en tiempo a la petición elevada el pasado 22 de agosto en data, a través del sistema de información web "*Bogotá Te Escucha – Sistema Distrital de Quejas y Soluciones*", arrojando el radicado No. 3028712022, en el que solicita, se sirva notificar al dueño de un establecimiento comercial de la resolución que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación del acto administrativo que decidió el cierre del local comercial. Y que le sean aportadas las copias de las actuaciones notificadas junto con sus constancias. Invoca que la acción de tutela la instaura en propósito personal y que al momento de instaurar la solicitud de protección, no se le ha dado respuesta.

Surtido el respectivo trámite a instancias del a-quo, al que también fue vinculada la **Secretaría de Gobierno de Bogotá**; se negó la protección deprecada al encontrar durante el transcurso probatorio, que la solicitud de amparo no tenía cabida porque la accionada había dado respuesta a la petición el pasado 27 de septiembre de 2022, mediante memorando No. 20226130023533 enviado al correo electrónico del accionante. En la decisión ahora ofuscada, el Juez de primer grado evaluó los alcances del derecho de petición, los principios axiológicos que se atribuyen al ritual de la acción de tutela y concluyó negando la solicitud de amparo al determinar la carencia de objeto por hecho superado.

Con memorial radicado el pasado 11 de octubre y encontrándose en término, el señor **Fernando Alberto Spinel Gómez**, impugnó la sentencia del 07 de octubre atacando varios numerales de las consideraciones expuestas por el Juez de primer grado, protestando el hecho que la alcaldía Local informa notificar, pero no aporta certificación alguna que acredite la entrega, manifiesta que no está actuando en procura de derechos ajenos y protesta que la entidad no presentó la copia del oficio remisorio del expediente administrativo con destino a la autoridad policiva.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

Corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en éste caso en particular la decisión emitida por la Juez de primer grado se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales que se imponen, en cuanto a la garantía constitucional del derecho fundamental de petición, siendo pertinente verificar si se encuentra acreditada la existencia de un hecho superado, de cara a las pruebas allegadas por la institución accionada en escrito de impugnación.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el *derecho de petición* en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Titulo II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)[1], señala en el artículo 13 lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*", y en el 14 "*Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos : "*(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (…)".*[2]

Descendiendo al *sub examine*, el accionante se atribuye el interés petitorio para su persona, manifestando no obrar como agente oficioso ni en virtud de intereses ajenos, sin emarbgo, insatisfecho con la respuesta entregada a su correo el pasado 27 de septiembre al echar de menos la certificación de la entrega de la notificación personal y le oficio que remitía el expediente administrativo al superior funcional, requerimientos frente a los cuáles arguye no haber recibido respuesta de fondo alguna, lo que en su juicio deviene en un menoscabo a las garantías constitucionales invocadas.

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Vista la respuesta enviada al correo del recurrente, se observa que procedió a sustituir la notificación personal de la resolución que resolvía el recurso de reposición y en subsidio de apelación, procediendo a fijar edicto calendado 16 de agosto hogaño. De contera, ha de tenerse presente que la notificación de los actos administrativos es un mecanismo esencial para que surjan efectos respecto de los intereses de una determinada actuación. En tal sentido, la H. Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera, en el trámite de la publicación del edicto:

"*3. Precisamente, en relación con la notificación de sentencias, el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo establece que, por regla general, es obligatorio acudir a la notificación personal y, en caso de no ser ello posible, dicha notificación se suple mediante la notificación por edicto.*[3]"

En ese orden de ideas, en la notificación por edicto, de acuerdo con la norma aplicada por la Alcaldía Local de Suba se debió surtir así:

"*Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.*"

Al revisar los anexos aportados en la contestación enviada al accionante, queda entre dicho si se cumplió o no, con el rigor normativo. No obstante, ese no es debate de esta sede, pues tampoco es el meollo de la acción propuesta y por último el accionante no cuenta con legitimación en la causa por activa dentro de esta acción constitucional para ese propósito, pues no es parte dentro del expediente policivo tramitado por la Alcaldía Local de Suba, como tampoco le fue conferido poder o autorización expresa para actuar en causa oficiosa.

Así las cosas, con la respuesta presentada por la Alcaldía y enviada a la dirección de correo del accionante, se suplen los elementos anotados en la petición presentada el 22 de agosto de 2022. Mal haría el accionante debatir la legitimidad de las actuaciones surtidas dentro del expediente policivo, encaminando la impugnación para que en esta segunda sede, se debata si las actuaciones procesales estuvieron o no acorde a lo normativo. Pues sería extralimitarse de sus funciones constitucionales, ya que el objeto de la petición radicada el 22 de agosto de 2022, es obtener copias y enterarse de si se efectúo las correspondientes notificaciones a las partes y si el mismo ya fue remitido al superior que desate la alzada concedida en la Resolución 428 del 17 de marzo de 2022.

Del análisis de la sentencia fustigada, se encuentra que esta se profirió en derecho y concluyó que no se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, máxime si ya fue resuelta teniendo en cuenta cada uno de los aspectos sustanciales solicitados, siendo pertinente reiterar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, un pronunciamiento de fondo y oportuno del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante,

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-1209 de 2005; Mp. Clara Inés Vargas Hernández.

razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque sea negativamente.

Finalmente, y sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo,* por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 07 de octubre de 2022 por el **Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá, Transformado Transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yp